

RAD110013103004202200038

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C., DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Se observa que el contrato de promesa de compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20742206, fue objeto de modificación por un acuerdo de conciliación surtido ante la Cámara de Comercio de Bogotá, entre los señores José Omar Loaiza Murillo, Mabel Yazmín Mejía Jaimes y Jesús Antonio Ramírez Bonilla; con lo que se resolvió dicho contrato, generando nuevas obligaciones para las partes allí involucradas.

En virtud a ello, es preciso que la parte demandante adecue sus pretensiones de acuerdo con las estipuladas en el acta de conciliación, más cuando en la misma demanda se indica que el documento base de este proceso es el acta de conciliación pactado en fecha 23 de febrero del 2020, ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

2. En virtud de lo anterior, tanto poder como demanda se deberán adecuar a la naturaleza del proceso que nace del Acta de Conciliación suscritas entre convocante y convocados, naturaleza que debe por demás aclararse en el libelo como que el proceso ordinario dejó de existir con la entrada del C G del P.

3. Como quiera que en el numeral 4o de la parte resolutive del acuerdo conciliatorio surtido en la Cámara de Comercio las partes determinaron el monto de los perjuicios en caso de incumplimiento de los demandados, adecúense las pretensiones por tal concepto conforme lo pactado.

4. Aclarese en los hechos de la demanda indicando la fecha desde la cual el demandante hizo entrega del inmueble a los demandados

Notifíquese.

El Juez,

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

